



BOLETIN TRIBUTARIO



N° 414 – Diciembre 2011

Sociedad de Fomento Fabril

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	2
1. Forma y plazo en que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y el Servicio de Impuestos Internos, deben intercambiar información para el cálculo del subsidio al empleo establecido por la ley N° 20.338 . (Resolución N° 152, 23.12.2011)	2
PODER JUDICIAL	7
1. Corte de Apelaciones de Rancagua – Recurso de Apelación - No otorgamiento de documentos – Entregar y otorgar – No son sinónimos – Sentencia Revocatoria.	7
CONGRESO NACIONAL	9
1. Proyectos de ley relevantes en trámite.....	9
2. Proyectos de ley publicados.....	9
OTROS	10
1. Impuesto único a los trabajadores (Enero 2012)	10

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

1. Forma y plazo en que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y el Servicio de Impuestos Internos, deben intercambiar información para el cálculo del subsidio al empleo establecido por la ley N° 20.338. (Resolución N° 152, 23.12.2011)

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6° y 7°, de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1 del DFL N°. 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; las facultades que establece el artículo 6°, inciso primero, del Código Tributario, contenido en el artículo 1 del DL N°. 830, de 1974; el artículo 10° y 3° transitorio de la Ley N° 20.338, publicada en el Diario Oficial de 01 de abril de 2009, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y el Servicio de Impuestos Internos.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Ley N° 20.338, reglamentada por el D.S. N° 28 de 2009, del Ministerio de Hacienda y del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, crea un subsidio al empleo de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, trabajadores independientes y empleadores, que cumplan con los requisitos que se señalan.

De acuerdo a su regulación, los trabajadores dependientes deben cumplir los siguientes requisitos para acceder al subsidio:

- a) Tener entre 18 y menos de 25 años de edad;
- b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 40% más pobre de la población; y,
- c) Acreditar rentas brutas inferiores a \$4.320.000 en el año calendario en que se devenga el subsidio.

Los trabajadores independientes tendrán también derecho al subsidio siempre que reúnan los requisitos indicados en las letras a), b) y c) precedentes, acrediten rentas del N° 2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en la misma oportunidad señalada, y se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones obligatorias de pensiones y de salud de dicho año calendario.

Asimismo, la ley dispone que los empleadores tendrán derecho al subsidio respecto de sus trabajadores dependientes que cumplan los requisitos señalados en las letras a) y b) anteriores, y cuya remuneración bruta mensual sea inferior a \$360.000, siempre que hayan pagado dentro del plazo legal las cotizaciones de seguridad social correspondientes al trabajador que originó el subsidio.

2.- Que el artículo 4° de la citada ley establece que el subsidio al empleo correspondiente al trabajador, ascenderá anualmente a las cantidades siguientes:

- a) Respecto de los trabajadores cuyas rentas del trabajo brutas durante el año calendario, sean iguales o inferiores a \$1.920.000, el monto anual del subsidio ascenderá a un 20% de la suma de las remuneraciones imponibles y rentas imponibles del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, de ese año calendario. Con todo, el resultado de la referida suma no podrá exceder el límite máximo anual establecido en el artículo 90 citado.
- b) Respecto de los trabajadores cuyas rentas del trabajo brutas durante el año calendario, sean superiores a \$1.920.000, e inferiores o iguales a \$2.400.000, el monto anual del subsidio ascenderá al 20% de \$1.920.000.
- c) Respecto de los trabajadores cuyas rentas del trabajo brutas durante el año calendario, sean superiores a \$2.400.000 e inferiores a \$4.320.000, el monto anual del subsidio ascenderá al 20% de \$1.920.000 menos el 20% de la diferencia que resulte entre la suma de las remuneraciones imponibles y rentas imponibles del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, anuales, y \$2.400.000.

La misma disposición legal establece en sus incisos segundo y tercero que lo indicado anteriormente se aplicará para el cálculo del subsidio de los trabajadores independientes del N° 2° del artículo 42 de la Ley de Impuesto a la Renta; de los trabajadores dependientes que soliciten expresamente el pago anual; de los trabajadores dependientes que no accedan al subsidio al empleo por percibir remuneraciones mensuales que excedan lo dispuesto en la letra c) del artículo anterior, pero que en el año calendario respectivo se encuentren en alguno de los tramos del inciso anterior; de los trabajadores que revistan a la vez, las calidades de trabajador dependiente e independiente del N° 2° del artículo 42 de la Ley de Impuesto a la Renta; y de los trabajadores dependientes que hubieren percibido pagos provisionales mensuales del artículo anterior para la reliquidación del subsidio de conformidad al artículo siguiente. En cualquiera de estas situaciones el trabajador sólo tendrá derecho a un subsidio al empleo.

El inciso final del citado artículo establece que la determinación del subsidio al empleo, considerará las rentas del trabajo percibidas en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se pague el subsidio.

El artículo 5° ordena reliquidar el subsidio de los trabajadores dependientes que, durante un año calendario o parte de él, hubiesen obtenido pagos provisionales mensuales del mismo del conformidad al artículo 3°, para lo cual se considerará la diferencia que resulte entre el subsidio calculado de acuerdo al artículo 4° y la suma de estos pagos provisionales realizados el año calendario anterior a la reliquidación.

3.- Que el inciso tercero del artículo 10° dispone que para los efectos de determinar el cumplimiento del requisito establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 1°, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo consultará anualmente al Servicio de Impuestos Internos si, de acuerdo a la información de sus registros, los trabajadores que se le indiquen cumplen con la exigencia sobre monto máximo de renta bruta percibida en el año calendario respectivo. Asimismo, para los efectos de los artículos 4° y 5°, el Servicio de Impuestos Internos informará anualmente al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la clasificación que en las letras del citado artículo 4° corresponda a los trabajadores respecto de los que se consulte. Para el cumplimiento de lo dispuesto, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo remitirá al Servicio de Impuestos Internos la información correspondiente a las cotizaciones previsionales y otras deducciones del trabajador respectivo.

La misma disposición legal establece que una norma general conjunta dictada por ambos Servicios, determinará la forma y plazo en que dicha información anual se deberá solicitar y enviar.

Por su parte, el artículo 3° transitorio de la ley dispone que mientras no sean obligatorias las cotizaciones de pensiones y salud para los trabajadores independientes del N° 2° del artículo 42 de la Ley de Impuesto a la Renta, el cálculo del subsidio a que se refiere el artículo 4°, se efectuará del siguiente modo para los mencionados trabajadores:

a) Cuando el trabajador se encuentre en la situación a que se refiere la letra a) del artículo 4° de esta ley, el monto anual del subsidio para dicho trabajador ascenderá al 20% de la suma de las remuneraciones imponibles y rentas imponibles sobre las cuales se hubieren realizado las cotizaciones para pensiones y salud, con el límite máximo imponible que establece el artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

b) Cuando el trabajador se encuentre en la situación señalada en la letra b) o c) del artículo 4° de esta ley, el monto anual del subsidio ascenderá a aquel calculado de conformidad a la letra b) o c) de dicho artículo, según corresponda, multiplicado por el resultado que se obtenga de dividir la renta del trabajo anual sobre las cuales se hubieren realizado cotizaciones para pensiones y salud por el resultado de sumar las remuneraciones imponibles y rentas imponibles del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, de dicho año. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos informará anualmente al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la diferencia entre el monto efectivo que debería haber pagado el trabajador independiente por concepto de las cotizaciones de pensiones y salud, de conformidad al artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y las cotizaciones efectuadas.

Para el cumplimiento de lo anterior, la ley dispone que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo remitirá al Servicio de Impuestos Internos una nómina con la individualización de los trabajadores que se consulta y los antecedentes necesarios para la determinación de la diferencia de cotización a que se refiere el inciso segundo del artículo tercero transitorio. La

misma disposición señala que una norma general conjunta dictada por ambos Servicios, establecerá los antecedentes requeridos y la fórmula de cálculo para dicha determinación. Asimismo, regulará la forma y plazo en que la información anual se deberá solicitar y enviar y toda otra disposición necesaria para su adecuada aplicación.

4.- Que el artículo 14° de la ley establece que las cantidades expresadas en pesos se reajustarán el 1 de enero de cada año, en el 100% de variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes de diciembre del año anteprecedente y noviembre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.

SE RESUELVE:

I.- ENVÍO DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

1.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 20.338 el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá remitir anualmente al Servicio de Impuestos Internos, una nómina de los trabajadores mencionados en el artículo 4° de la misma ley, que al día 31 de diciembre del año respectivo hubieren solicitado el subsidio en cuestión, o que se encontraren en la situación de reliquidación referida en el artículo 5° de la referida Ley.

Dicha nómina contendrá:

a) El Rol Único Tributario de los trabajadores dependientes señalados en el inciso segundo del artículo 4°, de la Ley N°20.338, que hubiesen solicitado el subsidio y que no lo hubiesen recibido mediante pagos provisionales mensuales, sus cotizaciones previsionales y de salud pagadas durante el año que se solicita el subsidio. Dentro de éstos se considerarán también a aquellos trabajadores que no hubiesen accedido a este subsidio en carácter mensual en atención al monto de sus remuneraciones mensuales, pero que en el año hubiesen percibido rentas brutas del trabajo por montos que le permitan acceder a este beneficio, y así lo hubiesen solicitado.

b) El Rol Único Tributario de los trabajadores dependientes señalados en los artículos 4° y 5°, de la Ley N°20.338, es decir, aquellos respecto de los cuales proceda reliquidar el beneficio, por haber recibido el subsidio mediante pagos provisionales mensuales, además, de sus cotizaciones previsionales y de salud pagadas durante el año que se solicita el subsidio.

c) El Rol Único Tributario de los trabajadores independientes que hayan percibido rentas del N°2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, señalados en el Artículo 4° de la Ley N° 20.338, que hubiesen solicitado el subsidio.

d) El Rol Único Tributario de los trabajadores que revistan a la vez, las calidades de trabajador dependiente e independiente, además, de sus cotizaciones previsionales y de salud pagadas durante el año que se solicita el subsidio, realizados como trabajador dependiente.

2.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.338, mientras no sean obligatorias las cotizaciones de pensión y salud para los trabajadores independientes que obtengan rentas del N° 2 del Artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá remitir anualmente al Servicio de Impuestos Internos, una nómina de los trabajadores independientes, o independientes y dependientes a la vez, que al día 31 de diciembre del año respectivo hubieren solicitado el subsidio, o que se encontraren en la situación de reliquidación referida en el artículo 5° de la referida Ley.

Dicha nómina contendrá:

a) El Rol Único Tributario de los trabajadores independientes que hubiesen solicitado el subsidio. Además, de sus cotizaciones previsionales y de salud pagadas durante el año que se solicita el subsidio, en calidad de trabajador independiente, y el porcentaje promedio anual aplicado a las rentas del trabajador para la determinación de las cotizaciones previsionales, según la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado.

b) El Rol Único Tributario de los trabajadores que dentro de un mismo año calendario revistan a la vez las calidades de trabajadores independientes y dependientes que no hubiesen recibido el subsidio mediante pagos provisionales mensuales. Además, de sus cotizaciones previsionales y de salud pagadas durante el año que se solicita el subsidio, realizados como trabajador dependiente e independiente, y el porcentaje promedio anual aplicado a las remuneraciones del trabajador para la determinación de las cotizaciones previsionales, según la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado.

c) El Rol Único Tributario de los trabajadores que dentro de un mismo año calendario revistan a la vez las calidades de trabajadores independientes y dependientes respecto de los cuales proceda reliquidar el beneficio. Además, de sus cotizaciones previsionales y de salud pagadas durante el año que se solicita el subsidio, realizados como trabajador dependiente e independiente, y el porcentaje promedio anual aplicado a las remuneraciones del trabajador para la determinación de las cotizaciones previsionales, según la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado.

3.- La referida información deberá remitirse de acuerdo al formato que se acompaña en el anexo de esta resolución, hasta el 01 de Junio de cada año, mediante transmisión electrónica de datos, a través del sitio web del SII (www.sii.cl).

II.- ENVÍO DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS AL SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO

1.- Recibidos los antecedentes detallados en el punto I.- el Servicio de Impuestos Internos procederá a dar respuesta al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo informando lo siguiente:

a) Para cada trabajador consultado, se registrará su calidad laboral, de acuerdo a la información relativa a la generación de sus rentas durante el año calendario que se solicita el subsidio, disponible en las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos, de la siguiente manera: 'Trabajador dependiente (D)', 'Trabajador independiente (I)', 'Trabajador dependiente e independiente (A)' o 'No registra rentas del trabajo dependiente o independiente (N)'. Si esta información no fuese coincidente con la remitida originalmente por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, será válida para los efectos de esta resolución, la enviada por el Servicio de Impuestos Internos.

b) Para cada trabajador consultado, se informará si cumple con la exigencia sobre monto máximo de renta bruta percibida exigida por el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 20.338, en la siguiente forma: 'Cumple requisito renta bruta (S)' o 'No cumple requisito renta bruta (N)'. Respecto de los trabajadores que cumplan con el requisito recién mencionado se informará la clasificación del monto de sus rentas del trabajo que, de acuerdo a las letras del inciso primero del artículo 4°, le corresponda a cada uno, como: 'Renta se encuentra en el tramo dispuesto en la letra a) del artículo 4° (A)', 'Renta se encuentra en el tramo dispuesto en la letra b) del artículo 4° (B)'; 'Renta se encuentra en el tramo dispuesto en la letra c) del artículo 4° (C)' o 'Renta no se encuentra en los tramos dispuestos en las letras a), b) o c) del artículo 4° (N)'.'

c) Respecto de los trabajadores que dentro de un mismo año calendario revistan a la vez la calidad de trabajadores independientes y dependientes, se informará si cumplen con la exigencia sobre monto máximo de renta bruta percibida, exigida por el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 20.338, en la misma forma indicada en la letra b) precedente.

d) Durante el periodo de vigencia del artículo 3° Transitorio citado en el número 5 de la parte I, se informará respecto de cada trabajador independiente si cumple con la exigencia sobre monto máximo de renta bruta percibida exigida por el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 20.338, en la misma forma indicada en la letra b) precedente. Además el monto de la diferencia entre la cotización previsional que debería haber enterado el trabajador independiente de encontrarse en vigencia el texto del artículo 90 del D.L. N° 3.500 aprobado por la Ley N° 20.255, y el monto efectivamente pagado.

Para el cálculo de la cotización previsional que debería haber enterado el trabajador independiente, si estas fuesen obligatorias, se multiplicará la renta imponible anual por el porcentaje promedio anual aplicado a las remuneraciones del trabajador para la determinación de las cotizaciones previsionales, según la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado, informado por SENCE. En caso que SENCE no informe dicho antecedente, se aplicará lo

establecido en el artículo 92 del D.L. N° 3.500 de 1980, es decir, 10% sobre dicha renta por concepto de cotizaciones previsionales.

Cabe señalar, que la renta imponible mencionada en el párrafo anterior, corresponderá, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 90 del DL 3500, al 80% del conjunto de las rentas brutas del Artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenidas por dicho trabajador en el año calendario que solicita el beneficio, sin considerar los límites máximos establecidos en dicho cuerpo legal.

Finalmente, a la cotización obtenida de acuerdo al procedimiento descrito anteriormente, se debe deducir la cotización efectuada por el trabajador independiente, obteniéndose la diferencia de cotización que debe ser informada al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

e) Asimismo, durante la vigencia del artículo 3° Transitorio citado, en el caso de trabajadores que dentro de un mismo año calendario revistan a la vez la calidad de trabajadores independientes y dependientes, además de lo indicado en la letra b) anterior, se informará el monto de la diferencia, entre la cotización previsional que debería haber enterado por su labor realizada en calidad de trabajador independiente de encontrarse en vigencia el texto del 90 del D.L. N°3.500 aprobado por la Ley N° 20.255, y el monto efectivamente pagado, para lo cual, el cálculo será el mismo indicado en la letra anterior, es decir, en estos casos sólo se considerará la renta imponible obtenida como trabajador independiente.

Desde el año 2013, cuando sea legalmente obligatoria la cotización de los trabajadores independientes, el Servicio de Impuestos Internos sólo informará si se cumple con la exigencia sobre monto máximo de renta bruta percibida exigida por el artículo 1° inciso cuarto de la Ley, y la clasificación que en las letras del artículo 4° corresponda al trabajador.

2.- La información antes detallada estará disponible en una aplicación del sitio web del SII, a más tardar el 05 de Julio de cada año, a través de la cual el o los funcionarios designados por SENCE podrán descargar el archivo digital correspondiente.

III.- VIGENCIA

Sin perjuicio de la información que en el presente año fue remitida y recibida por parte de ambos Servicios en cumplimiento del mandato legal, la presente norma entrará en vigencia a contar de su suscripción por parte del Director del Servicio de Impuestos Internos y del Director del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO.

JOSE MIGUEL BERGUÑO CAÑAS
Director
Servicio Nacional de Capacitación y Empleo

JULIO PEREIRA GANDARILLAS
Director
Servicio de Impuestos Internos

PODER JUDICIAL

1. Corte de Apelaciones de Rancagua – Recurso de Apelación - No otorgamiento de documentos – Entregar y otorgar – No son sinónimos – Sentencia Revocatoria.

CÓDIGO TRIBUTARIO – ARTÍCULO 97 N° 10

Rancagua, siete de junio de dos mil once

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerando sexto y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, según se ha expresado en el informe de fiscalización agregado a fojas 48 de estos antecedentes, al momento de efectuarse la revisión por el personal autorizado del Servicio de Impuestos Internos a la infraccionada, se detectó que en el talonario de facturas de ventas, se encontraban adheridas a este cinco facturas, cuyos números se individualizan, todas emitidas con fecha 31 de agosto de 2010, ya que la contribuyente no había cumplido con la obligación de otorgar las facturas a los clientes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 52, 53 letra a), 54 y 55 inciso cuarto del decreto ley 825. Sin perjuicio de lo anterior, se dejó igualmente constancia en el señalado informe, de que las facturas objeto de la infracción se encontraban registradas en el libro de compra y venta, debidamente declaradas y pagadas.

Segundo: Que, no existe en estos autos controversia alguna en relación con los hechos que le dan origen, y la discusión se ha centrado en establecer el alcance de la norma legal contenida en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario, norma en la cual se ha encuadrado la supuesta conducta infraccional de la denunciada.

El artículo citado dispone "Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias, serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: 10) El no otorgamiento de guías de despacho, de facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, en los casos y en la forma exigidos por las leyes...".

La controversia jurídica que se ha provocado tiene relación con el significado y alcance de la expresión "otorgamiento" que emplea la norma legal. Por una parte, el Servicio de Impuestos Internos la hace sinónima de dos acciones conjuntas, emitir y entregar, y más específicamente de entregar, ya que señala, que la obligación del contribuyente no es sólo emitir sino que "otorgar" los documentos correspondientes, como en este caso eran las facturas, queriendo significar con ello, que el verbo empleado por la norma legal, otorgar, significa, entregar.

Para el contribuyente, por el contrario, el otorgamiento de la factura se basta con su emisión, registro y pago, sin que sea necesaria su entrega para estos efectos.

Tercero: Que, según el Diccionario de la Lengua Española, otorgamiento significa "acción de otorgar un documento, un poder un testamento, etc. Escritura de contrato o de última voluntad. Parte final del documento, especialmente del notarial, en que este se cierra aprueba y solemniza." Por su parte, otorgar se define de la siguiente forma: "Disponer, establecer, ofrecer, estipular o prometer algo, por lo común cuando interviene solemnemente la fe notarial."

De lo transcrito, resulta entonces que el otorgamiento es la escrituración de un documento, que contiene una declaración de voluntad en relación a algún acto jurídico determinado, normalmente autorizado por ministro de fe.

Así, no cabe duda entonces a que se refiere el número 10 del artículo 97 del Código Tributario cuando sanciona como infracción, el no otorgamiento de facturas; se equivoca la autoridad administrativa cuando hace sinónimo al verbo entregar con otorgar, porque ambos evidentemente no significan lo mismo.

Si lo que sanciona el artículo 97 N° 10 es el no otorgamiento de facturas y otros documentos tributarios, el hecho denunciado y sancionado en estos autos no se encuentra descrito en dicha disposición.

Cuarto: Que, viene en apoyo de lo anterior la descripción legal de la infracción que establece el N° 19 del artículo 97 del Código del ramo, que distingue claramente entre las dos acciones, otorgar la boleta y retirarla. Señala la disposición citada "el incumplimiento de la obligación de exigir el otorgamiento de la factura o boleta en su caso, y de retirarla del local o establecimiento del emisor...".

Resulta claro entonces que para el legislador, otorgar la boleta o factura no tiene que ver con su entrega o retiro, sino que con su significado natural y obvio, según su uso general, que ya se analizó previamente.

Quinto: Que, todo lo anterior tiene además un fundamento de fondo que no es posible soslayar, cual es, la protección del interés fiscal que va envuelto en cada una de las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, y que constituyen la razón de ser de toda esta área del derecho. En efecto, las regulaciones y sanciones que se establecen llevan implícitas el resguardo del interés del Fisco, en cuanto cautelar el pago por parte de los contribuyentes de su carga impositiva; sin embargo, en la conducta que se denuncia, no se divisa que exista lesión a ese interés, muy por el contrario, ha quedado establecido que la contribuyente no sólo registró las facturas en su contabilidad, sino que además, las declaró y pagó el impuesto correspondiente.

El Servicio de Impuestos Internos ha hecho presente que se ha causado un perjuicio al destinatario de las facturas, aquel a quien en su favor fueron estas extendidas, ya que, señala el Servicio, no pudo éste hacer uso de su crédito fiscal; pero, ello constituye un problema entre particulares, que puede dar incluso lugar a acciones de carácter civil, pero, insistimos, en ello no existe interés fiscal.

Sexto: Que, de esta forma, es del todo lógica la interpretación que de la norma legal en cuestión se ha venido haciendo, ya que concuerda tanto con su significado como con su fundamento.

Por último es dable advertir que la denuncia que se formula por la autoridad tributaria, se relaciona con los artículos 52, 53 letra a), 54 y 55 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, normas que en vez de respaldar la sanción impuesta, en realidad la hacen inaplicable. En efecto, todos y cada uno de los artículos citados se refieren únicamente a la emisión de las facturas, boletas y guías de despacho, sin hacer mención alguna a su entrega o retiro. Es más, el párrafo final del artículo 55 citado señala expresamente "la no emisión de guías de despacho oportunamente, será sancionada en la forma prevista en el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario...", haciendo aún más evidente cual es el espíritu de la norma legal con la que se pretende sancionar a la contribuyente en estos autos.

Séptimo: Que, por lo que se viene señalando, corresponde acoger el reclamo tributario interpuesto por la contribuyente, y en razón de ello, dejar sin efecto la sanción impuesta.

Y visto lo dispuesto en el artículo 165 N° 3 y siguientes del Código Tributario, SE REVOCA la sentencia de fecha de 28 de enero 2.011, escrita de fojas 52 a 54, y en su lugar se resuelve que SE ACOGE el reclamo deducido por la contribuyente a fojas 45, y en consecuencia se la absuelve de la denuncia N° 773734 de fecha 13 de septiembre de 2.010.

Regístrese y devuélvase."

CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA – PRIMERA SALA – 07.06.2011 – ROL 155-2011 – MINISTROS SRES. RAÚL MERA MUÑOZ - MIGUEL VÁZQUEZ PLAZA - ABOGADA INTEGRANTE SRA. MARÍA LATIFE ANICH

CONGRESO NACIONAL

1. Proyectos de ley relevantes en trámite

Ley Cubillos: El Senado aprobó "en general" el proyecto de ley originado en Mensaje Presidencial, que modifica la ley N° 20.444 y la ley N° 19.885, con el objeto de fomentar las donaciones y simplificar sus procedimientos. (13.12.2011 – Boletín [7953-05](#)). La iniciativa legal, que cursa su segundo trámite constitucional, deberá ser analizada en particular por la Comisión de Hacienda, fijándose como plazo para presentar indicaciones el 09.01.2012.

Incentivo Tributario a la Inversión Privada en I+D: La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, aprobó el proyecto de ley originado en Mensaje Presidencial, que modifica la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo. (22.12.2011 – Boletín [7503-19](#)). La iniciativa legal, que cursa su segundo trámite constitucional, deberá ser analizada por la Comisión de Hacienda.

2. Proyectos de ley publicados

Impuesto específico al petróleo diesel para las empresas del transporte de carga: Fue publicada en el Diario Oficial con fecha 03.01.2012, la ley 20.561, originada en Mensaje Presidencial, que modifica el plazo para el reintegro parcial por concepto del impuesto específico al petróleo diesel para las empresas del transporte de carga, establecido en la ley N°19.764. (Boletín [8066-05](#)).

OTROS

1. Impuesto único a los trabajadores (Enero 2012)

MONTO DE CALCULO DEL IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORIA Y GLOBAL COMPLEMENTARIO					
Períodos	Monto de la renta líquida imponible		Factor	Cantidad a rebajar (No incluye crédito 10% de 1 UTM derogado por N° 3 Art. Único Ley N° 19.753, D.O. 28.09.2001)	Tasa de Impuesto Efectiva, máxima por cada tramo de Renta
	Desde	Hasta			
MENSUAL	--	531.535,50	0,00	--	Exento
	531.535,51	1.181.190,00	0,05	26.576,78	3%
	1.181.190,01	1.968.650,00	0,10	85.636,28	6%
	1.968.650,01	2.756.110,00	0,15	184.068,78	8%
	2.756.110,01	3.543.570,00	0,25	459.679,78	12%
	3.543.570,01	4.724.760,00	0,32	707.729,68	17%
	4.724.760,01	5.905.950,00	0,37	943.967,68	21%
	5.905.950,01	Y MAS	0,40	1.121.146,18	MAS DE 21%
QUINCENAL	--	265.767,75	0,00	--	Exento
	265.767,76	590.595,00	0,05	13.288,39	3%
	590.595,01	984.325,00	0,10	42.818,14	6%
	984.325,01	1.378.055,00	0,15	92.034,39	8%
	1.378.055,01	1.771.785,00	0,25	229.839,89	12%
	1.771.785,01	2.362.380,00	0,32	353.864,84	17%
	2.362.380,01	2.952.975,00	0,37	471.983,84	21%
	2.952.975,01	Y MAS	0,40	560.573,09	MAS DE 21%
SEMANAL	--	124.024,91	0,00	--	Exento
	124.024,92	275.610,90	0,05	6.201,25	3%
	275.610,91	459.351,50	0,10	19.981,79	6%
	459.351,51	643.092,10	0,15	42.949,37	8%
	643.092,11	826.832,70	0,25	107.258,58	12%
	826.832,71	1.102.443,60	0,32	165.136,86	17%
	1.102.443,61	1.378.054,50	0,37	220.259,04	21%
	1.378.054,51	Y MAS	0,40	261.600,68	MAS DE 21%
DIARIO	--	17.717,81	0,00	--	Exento
	17.717,82	39.372,90	0,05	885,89	3%
	39.372,91	65.621,50	0,10	2.854,54	6%
	65.621,51	91.870,10	0,15	6.135,61	8%
	91.870,11	118.118,70	0,25	15.322,62	12%
	118.118,71	157.491,60	0,32	23.590,93	17%
	157.491,61	196.864,50	0,37	31.465,51	21%
	196.864,51	Y MAS	0,40	37.371,44	MAS DE 21%